

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28501 ACUERDO sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Turquía, firmado en Madrid el día 15 de julio de 1975.

CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

El Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno del Estado español,

Siendo ambas Partes signatarias del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio de Tránsito sobre Servicios Aéreos Internacionales, firmados en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

Deseando concluir un Convenio con la finalidad de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones.

Para los efectos de este Convenio, al menos que el contexto de otro modo le demande:

a) El término «Convenio de Chicago» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado según el artículo 90 de dicho Convenio de Chicago y cualquier modificación de los anexos o del Convenio de Chicago, según los artículos 90 y 94, que han sido aprobados por ambas Partes.

b) El término «autoridades aeronáuticas» significa en el caso de la República de Turquía el Ministerio de Comunicaciones y cualquier persona o Institución autorizada para realizar las funciones ejercidas por dicho Ministerio, y en el caso de España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil) y cualquier persona o Institución autorizada para realizar las funciones ejercidas por dicho Ministerio.

c) El término «Empresa de transporte aéreo designada» significa una Empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 de este Convenio.

d) El término «territorio» tiene el significado especificado en el artículo 2 del Convenio de Chicago.

e) Los términos «servicios aéreos», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado especificado en el artículo 90 del Convenio de Chicago.

f) El término «capacidad» significa:

— En relación con una aeronave, la carga útil disponible de esa aeronave sobre una ruta o sección de una ruta;

— En relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en tal servicio, multiplicada por la frecuencia de operación de dicha aeronave sobre un dado período de tiempo y ruta o sección de una ruta.

g) El término «tráfico» significa el transporte de pasajeros, equipajes, carga y correo.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte contratante concede a la otra Parte contratante los derechos especificados en este Convenio con la finalidad de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio. Dichos servicios y rutas se denominarán en adelante los «servicios convenidos» y las «rutas especificadas», respectivamente. Las Em-

presas de transporte aéreo designadas por cada Parte contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) A sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte contratante;

b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) A hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el anexo a este Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar tráfico hacia o desde el territorio de la otra Parte contratante o hacia o desde el territorio de otro Estado, de conformidad con las disposiciones del anexo a este Convenio.

2. Nada en este Convenio podrá ser interpretado en el sentido de conferir a la Empresa de transporte aéreo de una Parte contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte contratante, tráfico con o sin remuneración destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte contratante.

ARTICULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte contratante tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte contratante una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. A la recepción de dicha designación, la otra Parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo 4 de este Convenio, conceder sin demora a la Empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes contratantes podrá exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante demuestre que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados para la explotación de los servicios aéreos internacionales para dichas autoridades.

4. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que la capacidad acordada y las tarifas establecidas lo sean en conformidad con las disposiciones del artículo 10 y del artículo 11 de este Convenio y estén en vigor con respecto a ese servicio.

ARTICULO 4

Denegación de autorizaciones

Cada Parte contratante tendrá el derecho de denegar una autorización de explotación referida en el artículo 3 de este Convenio con relación a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante, o imponer las condiciones a dicha autorización que parezcan necesarias en el caso de que:

a) No esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa de transporte aéreo se halle en manos de la Parte contratante que designa a la Empresa de transporte aéreo o de sus nacionales.

b) Dicha Empresa de transporte aéreo no cumpla con las condiciones referidas en el párrafo 3 del artículo 3 de este Convenio.

ARTICULO 5

Revocación, suspensión e imposición de condiciones

1. Cada Parte contratante tendrá el derecho de revocar la autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante, o imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa de transporte aéreo se halle en manos de la otra Parte contratante o de sus nacionales.

b) Cuando la Empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes y reglamentos de la Parte contratante que otorga estos derechos.

c) Cuando la Empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para prevenir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte contratante.

ARTICULO 6

Cumplimiento de las leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte contratante, relativas a la entrada o salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro

de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, sobre el territorio de cada Parte contratante, así como los trámites relativos a formalidades de entrada y salida del país, a la emigración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte contratante.

3. Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte contratante tendrá el derecho de restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada de la primera Parte contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos regulares internacionales.

ARTICULO 7

Reconocimiento de certificados y licencias

1. Los Certificados de Navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes contratantes y no caducadas serán reconocidos como válidos por la otra Parte contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo del presente Convenio con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio de Chicago.

2. Cada Parte contratante se reserva el derecho, no obstante, de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio, de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios súbditos por la otra Parte contratante.

ARTICULO 8

Exenciones aduaneras y otras exenciones e impuestos

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes contratantes, así como su equipo habitual, repuestos, combustibles y lubricantes y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos a la entrada y salida del territorio de la otra Parte contratante, siempre que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación o sean utilizados a bordo de la aeronave durante la parte del trayecto realizado sobre ese territorio.

2. Los siguientes artículos también estarán exentos de las mismas obligaciones e impuestos, con la excepción de las tasas correspondientes a los servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte contratante, y para su consumo a bordo de la aeronave dedicada a servicios aéreos internacionales de la otra Parte contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante.

c) El combustible y los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte contratante en la cual se hayan embarcado.

Los materiales referidos anteriormente en los subpárrafos a), b) y c) podrán ser sometidos a la vigilancia o control de Aduanas.

3. El equipo aéreo regular, así como los materiales y repuestos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes contratantes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de otro modo en conformidad con los reglamentos aduaneros.

4. Los pasajeros en tránsito y a través del territorio de cualquiera de las Partes contratantes estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de Aduana y de otros impuestos similares.

ARTICULO 9

Disposiciones financieras

1. Cada Parte contratante se compromete a asegurar a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante el derecho a transferir el excedente de los ingresos respecto a los gastos obtenidos por dicha Empresa de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte contratante como re-

sultado del transporte de pasajeros, correo y carga (tráfico), de conformidad con los reglamentos en vigor, al tipo de cambio oficial en el caso de que exista dicho tipo o de otro modo al tipo equivalente a aquel en que los ingresos fueron obtenidos.

2. La transferencia será efectuada en moneda extranjera convertible o aceptable para la otra Parte contratante.

3. La moneda extranjera requerida para la transferencia de los ingresos arriba mencionados será colocada o transferida por el Banco Central o cualquier otro Banco nacional autorizado de las Partes contratantes. Cuando exista un Convenio de Pagos entre las Partes contratantes, los pagos serán efectuados de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 10

Disposiciones sobre capacidad

1. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes contratantes tendrán una oportunidad igual para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus territorios respectivos.

2. La Empresa de transporte aéreo designada de cada Parte contratante tendrá en consideración, al explotar los servicios convenidos, los intereses de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que se ofrezcan en todas o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios convenidos que se ofrezcan por las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes contratantes estarán en estrecha relación con las necesidades del transporte del público en las rutas especificadas y tendrán como objetivo primario el ofrecer un razonable factor de carga, o capacidad adecuada para transportar el tráfico actual y las necesidades razonablemente previsibles para el transporte del tráfico que se origine en o se destine al territorio de la Parte contratante que haya designado a la Empresa de transporte aéreo.

4. El derecho de la Empresa de transporte aéreo designada de cualquiera de las Partes contratantes para transportar tráfico entre puntos en el territorio de la otra Parte contratante y puntos en los territorios de terceros países en las rutas especificadas será ejercido de conformidad con los principios generales de que la capacidad deberá estar adaptada a:

a) Las necesidades del tráfico desde y hacia el territorio de la Parte contratante que haya designado la Empresa de transporte aéreo.

b) Las necesidades del tráfico del área a través de la cual la Empresa de transporte aéreo pasa, tomando en consideración los otros servicios de transporte aéreo ya establecidos por las Empresas de transporte aéreo comprendidas en dichas áreas y

c) Las necesidades de operaciones directas de las Empresas de transporte aéreo.

La concesión de cualquier privilegio, según este párrafo, estará determinada en última instancia por las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes contratantes.

5. La capacidad ofrecida y la frecuencia de los servicios que tengan que ser explotados al iniciarse éstos, serán convenidos entre las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes antes de que los servicios sean inaugurados. Dicha capacidad y frecuencia de los servicios inicialmente determinados podrá ser examinada y revisada de vez en cuando por dichas autoridades.

ARTICULO 11

Establecimiento de tarifas

1. En los siguientes párrafos el término «tarifa» significará los precios que tengan que ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y mercancías y los requisitos según los cuales se aplican esos precios, incluyendo los precios y condiciones de los servicios de agencia y otros auxiliares, pero excluyendo la remuneración o las condiciones para el transporte de correo.

2. Las tarifas que se apliquen por la Empresa de transporte aéreo de una de las Partes contratantes para el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte contratante deberán establecerse a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

3. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo segundo de este artículo serán convenidas por las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes contratantes, después de haber consultado con las otras Empresas de transporte aéreo que explotan toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

4. Las tarifas así convenidas se someterán para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes al menos noventa (90) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá ser reducido, siempre que se pongan de acuerdo dichas autoridades.

5. Esta aprobación podrá ser dada de modo expreso. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha expresado desacuerdo dentro de los treinta (30) días después de la fecha del envío para su aprobación, estas tarifas se considerarán aprobadas; de

conformidad con el párrafo 4 de este artículo. En el caso de que el plazo de presentación sea reducido, tal como se prevé en el párrafo 4, las autoridades aeronáuticas podrán acordar que el plazo dentro del cual cualquier desaprobación deba ser notificada sea menor de treinta (30) días.

6. Si una tarifa no puede ser acordada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, o si, durante el plazo aplicable de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, una autoridad aeronáutica da a la otra autoridad aeronáutica noticia de su desaprobación de cualquier tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo, después de consultar con las autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo consejo consideren útil.

7. Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa presentada para su aprobación según el párrafo 4 de este artículo, ni en la determinación de cualquier tarifa según el párrafo 6 de este artículo, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de este Convenio.

8. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de este artículo permanecerá en vigor hasta que una nueva tarifa haya sido establecida. Sin embargo, una tarifa no podrá ser prolongada en virtud de este párrafo por más de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual de otro modo hubiese expirado.

ARTICULO 12

Información y estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes contratantes deberán facilitar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante si les fuesen solicitados, los informes estadísticos periódicos que razonablemente pueden considerarse necesarios para examinar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por esa Empresa de transporte aéreo en los servicios convenidos y los orígenes y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 13

Consultas

Las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes se consultarán de vez en cuando con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Convenio y sus anexos.

ARTICULO 14

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones de este Convenio y sus anexos, podrá solicitar consultas a la otra Parte contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por Vía Diplomática.

2. Las modificaciones a las rutas podrán ser hechas directamente por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes contratantes.

ARTICULO 15

Conformidad con los Convenios Multilaterales

Este Convenio y sus anexos serán modificados, en el caso de que se concluya cualquier Convenio Multilateral relativo al transporte aéreo que afecte a ambas Partes contratantes, para adecuarlos a las disposiciones de dicho Convenio Multilateral.

ARTICULO 16

Denuncia

Cualquiera de las Partes contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte contratante su decisión de denunciar este Convenio. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que se reciba la notificación por la otra Parte contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 17

Solución de controversias

1. En caso de surgir una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio y de sus anexos entre las Partes contratantes, éstas se esforzarán en primer lugar para lograr su solución mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes contratantes no logran llegar a un acuerdo

mediante negociaciones, podrán convenir el someter la controversia para su decisión a alguna persona o institución; o la controversia podrá, a petición de cualquiera de las Partes contratantes, ser sometida a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte contratante y el tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes contratantes nombrará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes contratantes de una nota a través de los canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado dentro del siguiente plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes contratantes no nombra un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no es designado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser solicitado, por cualquiera de las Partes contratantes, para que designe un árbitro o árbitros según lo que el caso requiera. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

3. Las Partes contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal Arbitral incluyendo las tasas y gastos de los árbitros, serán compartidos igualmente por las Partes contratantes.

ARTICULO 18

Titulos

Los títulos se insertan en este Convenio al frente de cada artículo por razones de referencia y conveniencia, que en ningún modo definen, limitan o describen la finalidad o intención de este Convenio.

ARTICULO 19

Registro

Este Convenio y sus anexos serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20

Entrada en vigor

Este Convenio y sus anexos, que constituyen parte integral de este Convenio, entrarán en vigor después de que ambas Partes contratantes hayan cumplido, respectivamente, con los requisitos legales constitucionales en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas a este respecto.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en Madrid el 15 de julio de 1975, este Convenio en duplicado en los idiomas español, turco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de controversia el texto inglés será el considerado auténtico.

Por el Gobierno del Estado español, Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores
Por el Gobierno de la República de Turquía, Zeki Kunteralp, Embajador de Turquía en Madrid

ANEXO I

Rutas

1. La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de la República de Turquía tendrá derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones: puntos en Turquía, dos puntos intermedios, Madrid y puntos más allá.

2. La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno del Estado español tendrá derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones: puntos en España, dos puntos intermedios, Estambul y puntos más allá.

3. a) Los puntos intermedios y los puntos más allá a los que se hace referencia en las rutas especificadas serán determinados de mutuo acuerdo por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

b) Puntos en cualquiera de las rutas anteriores podrán, a la opción de la Empresa de transporte aéreo designada, ser omitidos en cualquiera o en todos los vuelos siempre que dicho servicio tenga su punto de iniciación en el territorio de la Parte contratante que designe a Empresa de transporte aéreo.

4. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar la inclusión en sus servicios de puntos adicionales más allá de la otra Parte contratante o entre los territorios de las Partes contratantes. Esta solicitud estará sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante.

5. La capacidad y la frecuencia de los servicios, relativas a las rutas anteriormente mencionadas, podrán ser revisadas de vez en cuando por mutuo acuerdo de ambas autoridades aeronáuticas.

ANEXO II

Aprobación de los programas de vuelos

1. La Empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes contratantes someterá sus programas de vuelos, incluyendo el tipo de equipo, para su aprobación por las auto-

ridades aeronáuticas de la otra Parte contratante en cada período programable (verano e invierno) con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha efectiva del comienzo del programa. En casos especiales este tiempo límite podrá ser reducido sujeto al consentimiento de dichas autoridades.

2. Con anterioridad a la presentación de los programas de vuelos por la Empresa de transporte aéreo designada de cualquiera de las Partes contratantes a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, las Empresas de transporte aéreo de ambas Partes contratantes se consultarán sobre sus programas con vistas a facilitar su aprobación.

3. Las autoridades aeronáuticas que reciban dichos programas de vuelos aprobarán normalmente los programas o sugerirán modificaciones a los mismos. En cualquier caso, las Empresas de transporte aéreo designadas no comenzarán sus servicios antes de que los programas hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas respectivas. Esta disposición se aplicará del mismo modo a cambios posteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de octubre de 1982, fecha de la última de las notas por la que las Partes se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

28502 REAL DECRETO 2734/1982, de 15 de octubre, para desarrollo y cumplimiento de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, sobre régimen de derechos pasivos del Presidente y Ministros del mismo que cesan en sus cargos.

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, determinó que el Presidente y los Ministros del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación de los nombramientos de los Consejeros de Cuentas, correspondiéndoles los derechos pasivos que se determinen por Decreto.

Este mandato legal obliga a dictar el presente Real Decreto regulador de los derechos pasivos que procede reconocer a los mencionados altos cargos, a cuyo efecto se ha tenido en cuenta su situación legal antes de producirse el cese, que posibilitaba una continuidad de servicio hasta el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación a los sesenta y cinco años. Tomando en consideración la solución arbitrada en la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre; del Tribunal Constitucional, juntamente con la normativa de la anteriormente vigente Ley Orgánica de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, del Tribunal de Cuentas, según la redacción dada por la Ley ochenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de diciembre, y la circunstancia de producirse el cese forzoso de quienes desempeñaban el cargo de Ministros del mismo, por desaparición de tal figura en la nueva Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, se han articulado a favor de los interesados dos concesiones de pensión diferentes, incompatibles entre sí: una temporal, de carácter indemnizatorio, y otra de jubilación, equiparando el cese producido al cumplimiento de la edad forzosa de jubilación. A favor de las familias se les otorga la pensión que hubiesen consolidado a tenor de las normas vigentes en materia de clases pasivas, con la única peculiaridad de añadir a sus servicios el tiempo transcurrido hasta la fecha de fallecimiento, si éste se produce antes del cumplimiento de los setenta y cinco años, o hasta esta última, caso de producirse después.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Presidente, los Ministros y el Fiscal del Tribunal de Cuentas a los que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, causarán los derechos pasivos siguientes:

Uno. En favor de los causantes:

a) Una pensión temporal durante los doce meses siguientes a aquel en que se produzca el cese, por un importe mensual igual a la dozava parte del total de las retribuciones anuales acreditadas al puesto desempeñado por los causantes en el capítulo primero, sección tres, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Transcurrido dicho plazo el importe de la pensión mensual se reducirá a la dozava parte del ochenta por ciento de las retribuciones básicas anuales asignadas al cargo, o al de Presi-

dente o Consejero de Cuentas en los citados Presupuestos del Estado. Esta pensión se percibirá hasta que el interesado cumpla los setenta y cinco años de edad y se abonarán doce mensualidades al año.

b) Una pensión vitalicia de jubilación, por importe del ochenta por ciento de las retribuciones básicas antes referenciadas que se les reconocerá por el hecho de cumplir el interesado la edad legal anteriormente vigente para su jubilación forzosa.

c) El Presidente podrá optar entre el régimen de pensiones regulado en los apartados precedentes y el que pudiera corresponderle por aplicación de la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Dos. En favor de las familias.

Los que hayan consolidado a tenor de las normas reguladoras de tales derechos que les sean de aplicación, según resulte de lo dispuesto en el artículo primero del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis. A efectos de determinar el tiempo de servicios prestados por el causante, se computará el que pudiera prestar hasta el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa o el de su fallecimiento, si éste fuera anterior.

Artículo segundo.—La pensión temporal a favor de los causantes por el período de los doce primeros meses siguientes al de su cese será incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles en caso de ser designados Consejeros del Tribunal de Cuentas y con la vitalicia que devenguen. Estas mismas incompatibilidades serán de aplicación a la pensión temporal reducida que devenguen posteriormente, la cual será, además, incompatible con el percibo de remuneraciones activas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a los de las restantes Administraciones Públicas.

Con independencia de lo anterior, la pensión vitalicia y la pensión en favor de las familias estarán sometidas al régimen de incompatibilidades vigentes en cada momento para las pensiones de la misma naturaleza causadas por los funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Para los derechos pasivos concedidos por este Real Decreto, en todo lo no regulado expresamente por el mismo se aplicarán con carácter supletorio las normas establecidas en la vigente legislación en materia de clases pasivas.

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28503 CORRECCION de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1982, página 29297, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del artículo 2.º, donde dice: «... sección segunda...», debe decir: «... sección cuarta...».

En la línea tercera de la disposición adicional primera, donde dice: «... asesorará y sugerirá...», debe decir: «... asesorará y supervisará...».

28504 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de octubre de 1982 sobre profesorado de «Religión y moral católica» en los Centros de Enseñanzas Medias.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1982, página 28538, se transcriben la continuación las oportunas rectificaciones:

Deben suprimirse las comillas en los siguientes apartados del anexo:

- 1) a), b) y c);
- 2) b).